

CONSTANCIA SECRETARIAL: Venció el término concedido a la parte demandada para que objetara la liquidación del crédito realizada por la parte demandante, y no lo hizo. Hábiles los días 5, 8 y 9 de abril de 2024. Días inhábiles no hubo.

Quimbaya, Quindío, 17 de abril de 2024.

**DANIEL ALBERTO HOYOS FRANCO**  
Secretario



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL  
QUIMBAYA, QUINDÍO**

Veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	OMAIRA ANDREA TORRES
DEMANDADO:	HERNEY ESPINOSA CASTRO
ASUNTO:	IMPRUEBA, MODIFICA Y APRUEBA LIQUIDACIÓN
RADICADO:	635944089001-2009-00068-00
AUTO SUSTANCIACIÓN:	No. 0445

Decide el Despacho de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso, si aprueba o modifica la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

**PARA RESOLVER, SE CONSIDERA:**

Revisada la liquidación del crédito presentada por la parte actora, observa el Despacho sin dificultad alguna, que la misma se realizó sin sujeción a los lineamientos legales, pues en la aludida liquidación presentada el 15 de marzo del año en curso, no se tuvo en cuenta lo dispuesto en la Resolución 376 del 9 de septiembre de 2008, emitida por la Comisaria de Familia de esta municipalidad, encaminada a reconocer un incremento anual a las cuotas alimentarias fijadas en su oportunidad legal en la suma de \$138.450, en el porcentaje en que fuera incrementado el salario mínimo mensual, que para el año 2020 fue de 5.82%, 2021 de 3.50%, 2022 del 9.15%, 2023 del 16% y finalmente para la presente anualidad del 15,22%.

De igual forma advierte el Despacho que al interior de la presente ejecución se encuentran constituidos depósitos judiciales por un valor que asciende a la suma de \$ 21.161.493, que comprende el intervalo de tiempo del 24 de mayo de 2021 al 13 de marzo de 2024, superando con creces los descuentos correspondientes al valor de la cuota mensual fijada en su oportunidad legal por la Comisaria de Familia de esta municipalidad.

Lo anterior con fundamento en que, la cuota alimentaria con el incremento correspondiente para el año 2020 ascendía a la suma de \$263.340, para el año 2021 a \$272.556, 2022 a \$297.494, 2023 a \$345093 y 2024 a la suma de \$397.616, evidenciándose que los descuentos mensuales realizados al demandado para cada una de las anteriores anualidades supera los valores acotados con antelación.

Así las cosas, el Juez como director del proceso, debe adoptar las medidas conducentes en procura de que los actos procesales desarrollados por las partes, se

ajusten cuando no lo estén, a la realidad procesal y la ley, a fin de hacer efectivo el derecho a la igualdad de los intervinientes, y como una aplicación lógica del principio procesal de la congruencia, usando como es natural, los poderes que el Código General del Proceso le otorga para el efecto, que para el caso en particular consiste en liquidar la presente obligación, sin el reconocimiento de intereses legales, ya que la obligación se encontraba satisfecha mes a mes con los descuentos realizados al demandado.

Dentro de dichos poderes está el consagrado en el numeral 3º del artículo inicialmente citado, que expresamente faculta al Juez para modificar la liquidación del crédito cuando ésta no se ajuste a los parámetros legales, que es precisamente lo que acontece en esta oportunidad, pues es evidente, que dicha liquidación no está en armonía, ni correspondencia con las disposiciones legales, ni con la realidad procesal.

Significa lo anterior entonces, sin necesidad de profundizar más en el estudio del caso que ahora ocupa la atención del Despacho, que la liquidación del crédito presentada en esta ejecución (15 de marzo de 2024), será modificada en el sentido indicado, es decir, se liquidaran las cuotas alimentarias correspondientes al 1 de febrero de 2020 hasta el 30 de abril del año en curso, sin lugar a la liquidación de intereses, por las razones expuestas con antelación, pues el principio procesal de la congruencia no solo procura la debida concordancia que debe existir entre lo pedido por las partes y lo decidido por el Juez en la sentencia, sino que también apunta a que las decisiones que se adopten estén acorde al ordenamiento legal e íntimamente relacionadas con los demás pedimentos elevados por las partes en el curso de la instancia, siempre y cuando éstos sean de recibo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE QUIMBAYA, QUINDÍO,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Improbar la liquidación del crédito presentada por la parte actora.

**SEGUNDO:** Modificar dicha liquidación, en los términos que se consignan a continuación:

<i>DESDE</i>	<i>HASTA</i>	<i>MESES LIQUIDADOS</i>	<i>%INCREMENTO</i>	<i>VALOR CUOTA</i>	<i>ACUMULADO</i>
1-feb-20	31-dic-20	11	5,82%	\$ 263.340,00	\$ 2.896.740,00
1-feb-21	31-dic-21	12	3,50%	\$ 272.556,00	\$ 3.270.672,00
1-feb-22	31-dic-22	12	9,15%	\$ 297.494,00	\$ 3.569.928,00
1-feb-23	31-dic-23	12	16,00%	\$ 345.093,00	\$ 4.141.116,00
1-feb-24	30-abr-24	4	15,22%	\$ 397.616,00	\$ 1.590.464,00
<b>Total.....</b>					\$ 15.468.920,00

**TERCERO:** Impartir aprobación a la liquidación del crédito realizada por Despacho.

**CUARTO:** Pese a que este proveído es apelable en el efecto diferido, tal situación no es factible al interior de esta ejecución, por tratarse de un proceso de única instancia.

**QUINTO:** Una vez cobre ejecutoria el presente proveído, ingrésese a despacho nuevamente el asunto, para decretar la terminación del proceso por pago total de las cuotas alimentarias en mora, ya que las costas fueron canceladas con antelación.

**NOTIFÍQUESE**

**ASTRID ELIANA IMUES MAZO  
JUEZA**

  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS  
PARTES EN ESTADO No 046 DEL  
25 DE ABRIL DE 2024

---

DANIEL ALBERTO HOYOS FRANCO  
Secretario

  
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE ENCUENTRA  
EN FIRME  
30 DE ABRIL DE 2024

---

DANIEL ALBERTO HOYOS FRANCO  
Secretario

**Firmado Por:**

**Astrid Eliana Imues Mazo**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Quimbaya - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bc402b112a034aa916dee3c8c249e5a16dd9d6388551457eb395b7b0e85b04c**

Documento generado en 24/04/2024 02:36:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**